

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Sección Tercera

Tomo CXXXIV

Tepic, Nayarit; Miércoles 28 de Diciembre de 1983

Número: 052

## SUMARIO

Decreto Número 6780

### LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NAYARIT

**EMILIO M. GONZÁLEZ** Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

**DECRETO NUMERO 6780**

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XX Legislatura:

**D E C R E T A :**

**LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL  
ESTADO DE NAYARIT.**

**TÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Diversas**

**ARTÍCULO 1o.-** La Hacienda Pública de los Municipios del Estado, para cumplir con los gastos y demás obligaciones de su organización, administración y prestación de servicios públicos, percibirán en cada ejercicio fiscal los ingresos que establezcan las leyes fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 2.-** Son leyes fiscales del municipio:

- I. La presente Ley de Hacienda;
- II. Las leyes de Ingresos.
- III. Las que autoricen ingresos extraordinarios;
- IV. Las que organicen los servicios administrativos necesarios para la recaudación, distribución y control de los ingresos y egresos.
- V. Se deroga.

**ARTÍCULO 3o.-** La presente Ley establece las características generales que tendrán los ingresos del municipio, tales como objeto, sujeto y sus obligaciones, base y exenciones.

**ARTÍCULO 4.-** Las leyes de ingresos municipales establecerán anualmente las tasas, cuotas o tarifas aplicables a los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos y que deban recaudarse. Asimismo, incorporarán los montos estimados que por concepto de participaciones y aprovechamientos, vayan a recibir los ayuntamientos del estado y la federación.

**ARTÍCULO 5.-** Para efectos de esta ley se atenderán las siguientes clasificaciones y definiciones:

- A Las contribuciones municipales se clasifican en impuestos, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:
- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.
  - II. Contribuciones de mejoras son las establecidas en ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.
  - III. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, así como por recibir servicios que presta el municipio en sus funciones de derecho público. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del municipio.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

- B. Se entiende por aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

- C. Son productos las contraprestaciones por los servicios que preste el municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- D. Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el municipio tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

**ARTÍCULO 6.-** La administración y recaudación de los ingresos municipales señalados en el artículo anterior serán de la competencia de la Tesorería Municipal que podrá ser auxiliada en la administración y recaudación por otras dependencias oficiales, conforme a las disposiciones de las leyes fiscales vigentes, así como de las direcciones de los organismos públicos descentralizados de carácter municipal encargados de la prestación de servicios públicos de competencia exclusiva del municipio.

**ARTÍCULO 7.-** Las declaraciones o avisos que haya obligación de presentar conforme a las disposiciones fiscales se harán en las formas aprobadas por la tesorería municipal o por las unidades administrativas de los organismos descentralizados. Para hacer efectivo el cobro de las contribuciones municipales, las tesorerías y las direcciones de los organismos públicos descentralizados de carácter municipal podrán ejercer la facultad

económica-coactiva rigiéndose para el efecto por las disposiciones que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**ARTÍCULO 8o.-** La ignorancia de las disposiciones fiscales no excusa su cumplimiento.

**ARTÍCULO 9o.-** La interpretación de las leyes fiscales relativas a la Hacienda Municipal corresponde a la legislatura del Estado o a la diputación permanente, en su caso.

**ARTÍCULO 10.-** La interpretación que haga la legislatura o la diputación permanente, en caso de duda, será obligatoria en el orden administrativo, para todos los municipios del Estado, a los que deberán hacerla conocer en los términos que proceda.

**ARTÍCULO 11.-** Contra las resoluciones dictadas en materia fiscal por las autoridades municipales sólo procederá la interposición de los medios de impugnación que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**ARTÍCULO 12.-** Los reglamentos, circulares, acuerdos y demás disposiciones administrativos, en ningún caso podrán contravenir esta Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las Autoridades Fiscales**

**ARTÍCULO 13.-** Son Autoridades Fiscales en los Municipios del Estado, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal, y
- IV. Los directores de los organismos públicos descentralizados de carácter municipal encargados de la prestación de servicios públicos de competencia exclusiva municipal.

**ARTÍCULO 14.-** La liquidación, recaudación y cobro de los ingresos municipales, estarán a cargo de los ayuntamientos, quienes los efectuarán por conducto de sus respectivas tesorerías, bajo la vigilancia de los presidentes municipales con sujeción a la Constitución Política del Estado, a las disposiciones de esta ley, las leyes de Ingresos Municipales, la Ley Municipal para el Estado y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En el caso de los ingresos por concepto de derechos relativos a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, su liquidación, recaudación y cobro, estará a cargo de los ayuntamientos o de sus organismos públicos descentralizados, quienes los efectuarán por conducto de sus respectivos directores, bajo la vigilancia de sus juntas de gobierno, con sujeción, además de las disposiciones legales referidas en el párrafo anterior, a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit.

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LOS IMPUESTOS**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Del Impuesto Predial**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**Del Objeto del Impuesto**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este impuesto:

- I. La propiedad de predios urbanos, suburbanos y rústicos;
- II. La propiedad en condominio y la copropiedad;
- III. La propiedad ejidal en los términos de la legislación agraria federal;
- IV. Cuando se derive del usufructo;
- V. La propiedad de predios donde se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, en los términos de la legislación federal sobre la Materia;
- VI. La posesión de predios urbanos y rústicos, en los siguientes casos:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando se derive de cualquier tipo de contrato, certificado o título;
  - c) Cuando por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, éstos no se encuentren en posesión de los inmuebles;
  - d) Cuando sean propiedad de la Federación, del Estado o alguno de sus municipios, y se den en explotación por cualquier título, a personas distintas de las antes citadas;
  - e) Las construcciones ubicadas en fundos legales y en zonas de urbanización de los ejidos; y,
  - f) La pequeña propiedad.

**ARTÍCULO 16.-** No es objeto del impuesto predial la propiedad o posesión de predios que corresponden a la Federación, al Estado o los Municipios siempre que sean explotados directamente por ellos.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**De los Sujetos del Impuesto**

**Artículo 17.-** Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos y rústicos, los ejidatarios, los pequeños propietarios y los propietarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;

- II. Los poseedores de predios urbanos y rústicos en el caso de la fracción VI del artículo 15;
- III. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio; aun cuando todavía no se les trasmita la propiedad en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;
- IV. Los usufructuarios;
- V. Los poseedores o propietarios de construcciones ubicadas en fundos legales y en zonas de urbanización de los ejidos;
- VI. El titular de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal de conformidad con la ley agraria;
- VII. Los responsables solidarios, en los siguientes casos:
  - a) Los propietarios de predios que bajo cualquier tipo de contrato, título o certificado, hubieren transmitido su posesión;
  - b) Los Notarios Públicos y funcionarios municipales que autoricen indebidamente algún trámite, mediante el cual se adquiriera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes objeto de este impuesto, sin que esté al corriente en el pago del mismo;
  - c) Las instituciones fiduciarias;
  - d) Los copropietarios y los condóminos;
  - e) El nudo propietario;
  - f) El representante legal de asociaciones, sociedades y comunidades respecto de los predios que por cualquier título posean;
  - g) El Comisariado Ejidal.

### **SECCIÓN TERCERA**

#### **De la Base del Impuesto**

**ARTÍCULO 18.-** Servirá de base para el pago de este impuesto:

- I.- El valor catastral del predio o en su defecto;
- II.- El valor en que aparezcan registrados;
- III.- El valor de la maquinaria y equipo en caso de plantas de beneficio y establecimiento metalúrgicos;

**ARTÍCULO 19.-** En el caso de la fracción II del artículo anterior la autoridad competente determinará el valor equivalente, tomando en consideración los documentos de propiedad o posesión que, durante los meses de enero y febrero deberán presentar ante la autoridad competente, los sujetos afectos a este gravamen. El valor así determinado surtirá efecto de valor catastral.

**ARTÍCULO 20.-** Tratándose de terrenos destinados a cementerios privados, el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiese sido entregada para dedicarse a sepulturas. A este efecto durante el mes de enero de cada año, los sujetos del impuesto manifestarán a la tesorería municipal, las superficies que hubieren entregado para sepulturas en año anterior, con objeto de que esta dependencia determine la cuota del impuesto que habrá de pagarse en el año en que se haga la declaración y efectúe los ajustes que procedan respecto de lo pagado de más en el año anterior.

En los casos de construcciones destinadas especialmente a cementerios con el sistema de gaveta superpuesta el impuesto predial se causará de acuerdo con las siguientes bases:

- 1.- La autoridad competente, hará el avalúo catastral incluyendo la tierra y todas las construcciones;
- 2.- En el primer año el impuesto se causará sobre la base del avalúo catastral;
- 3.- A partir del segundo año, el importe del avalúo catastral incluyendo la tierra y todas las construcciones se reducirá en proporción al número de gavetas vendidas en el año inmediato anterior y la tasa del impuesto se aplicará sobre ese valor ajustado. Al efecto durante el mes de enero de cada año el propietario notificará a la tesorería municipal el número de gavetas vendidas en el año anterior.
- 4.- A partir de la fecha en que queden vendidas todas las gavetas dejará de causarse el impuesto predial respecto de la tierra y construcciones que pasen en propiedad del municipio según las concesiones respectivas.
- 5.- Cuando el propietario aumente el precio de venta de las gavetas sobre los precios iniciales, la autoridad competente hará la revaluación correspondiente del inmueble aunque no hayan transcurrido los tres años a que se refiere el artículo 21 de esta Ley.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **Del Valor Catastral**

**ARTÍCULO 21.-** Para determinar el valor catastral de cada predio, se aplicará los valores unitarios para el terreno y para los diferentes tipos de construcción que al efecto elabore la autoridad competente. Este valor se fijará por lo menos cada tres años.

Para la actualización de los valores catastrales de predios ya valuados que no hayan sufrido modificaciones no se requerirá valuación de los peritos o de la autoridad competente pues bastará aplicar los nuevos valores unitarios que menciona el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 22.-** El valor catastral podrá ser modificado antes de que transcurran tres años cuando ocurra alguna de las siguientes causas que puedan originar una revaluación o actualización del mismo:

- I.- Cuando en el predio se realicen construcciones o reconstrucciones o ampliaciones de las construcciones ya existentes.
- II.- Cuando en el predio, directa o indirectamente opere un cambio físico de urbanización que afecte notoriamente su valor.

- III.- Cuando parte o totalidad del predio sea objeto de traslado de dominio.
- IV.- Cuando se obtengan elementos de catastración técnica sobre el predio y el avalúo existente haya sido únicamente con la información del manifiesto para propiedades urbanas.
- V.- Cuando los predios se fusionen o se subdividan o sea motivo de fraccionamiento.
- VI.- Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se modifique el valor de la propiedad raíz tanto en los predios directamente afectados como en su zona de influencia, determinada ésta por la autoridad competente.
- VII.- Cuando en las fincas urbanas o rústicas, en construcción o reedificación haya transcurrido un año de la iniciación de la construcción o reedificación sin haberse terminado.
- VIII.- Cuando se hayan cancelado una exención del impuesto predial o concesión de subsidio.
- IX.- Cuando las construcciones de un predio sean demolidas o hubieren quedado en ruinas parcial o totalmente por el transcurso del tiempo o por siniestro.

Las causas de modificación de la base del impuesto que se señalan en las fracciones I y IX del presente artículo deberán ser notificadas por el contribuyente o por el responsable solidario a la tesorería municipal dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que se haya producido la causa.

**ARTÍCULO 23.-** En el caso de la fracción III del artículo anterior, la modificación se hará tomando como base el valor que resulte más alto entre el de operación, el del avalúo bancario y el avalúo catastral. En caso de las otras fracciones las modificaciones se llevarán a cabo en los términos del artículo 19 de esta Ley.

**ARTÍCULO 24.-** Las autoridades que aprueben fraccionamientos, construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, demoliciones o afectaciones de inmuebles, estarán obligadas a dar aviso correspondiente a la tesorería municipal durante el plazo de quince días a partir de la fecha de su aprobación.

**ARTÍCULO 25.-** Las autoridades judiciales y administrativas al proceder al remate de inmuebles, recabarán de la tesorería municipal un informe sobre la responsabilidad fiscal que afecte a dichos bienes hasta la fecha de la subasta.

Si de tal informe apareciere algún crédito fiscal insoluto, la autoridad retendrá del producto del remate la cantidad suficiente para cubrirlo, remitiéndola inmediatamente a la tesorería municipal para que ésta extienda el recibo correspondiente que será entregado al adquirente del inmueble.

**ARTÍCULO 26.-** Los notarios públicos para autorizar en forma definitiva escrituras en que se haga constar contratos, convenios o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean inmuebles ubicados en el Estado, deberán exigir constancia expedida por la tesorería municipal que están al corriente en el pago de este impuesto, o de que no se causa.



**ARTÍCULO 27.-** Las notificaciones a los valores que sirvan de base surtirán sus efectos fiscales a partir del bimestre siguiente a aquel en que se notifiquen debidamente, con excepción de los provenientes por transmisiones de dominio o de promesa de venta, que surtirán sus efectos a partir del siguiente bimestre al de la fecha de su autorización notarial o de su otorgamiento cuando conste en documento privado.

**ARTÍCULO 28.-** Las valuaciones catastrales se practicarán por peritos que deberán ser arquitectos, ingenieros o pasantes de estas profesiones.

La autoridad competente, ordenará por escrito las valuaciones catastrales y acreditará la personalidad de los peritos correspondientes por medio de credenciales oficiales.

**ARTÍCULO 29.-** Los peritos valuadores formularán sus valuaciones catastrales en dictámenes debidamente fundados y motivados, para cuyo efecto utilizarán las formas oficiales que apruebe la tesorería municipal.

**ARTÍCULO 30.-** Los propietarios y poseedores a título de dueño de inmuebles que hubiesen permanecido ocultos a los registros catastrales, estarán obligados a manifestarlos a la tesorería municipal, así como cualquier excedencia en relación con los ya registrados.

**ARTÍCULO 31.-** La autoridad competente deberá asignar los valores catastrales a los inmuebles que no lo tuviesen en la forma y términos que se establezcan en las leyes respectivas.

**ARTÍCULO 32.-** Los propietarios, poseedores, inquilinos y cualquier otra persona encargada de un inmueble estarán obligados a proporcionar a la tesorería municipal los datos, documentos e informes que se soliciten, así como permitir el acceso al interior de los mismos para la identificación de los predios.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **Tasa del Impuesto**

**ARTÍCULO 33.-** El impuesto predial se causará y pagará de acuerdo con las tasas, tarifas y bases que señalen las leyes de ingresos de los municipios del Estado.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **Del Pago del Impuesto y Obligaciones**

**ARTÍCULO 34.-** Los contribuyentes y responsables solidarios del pago de este impuesto, según sea el caso, tendrán las obligaciones siguientes:

- I.- Presentar avisos, documentos, declaraciones que señalen la Ley de Catastro, así como las que le soliciten las autoridades fiscales para la determinación del impuesto.
- II.- Pagar el impuesto a su cargo en la oficina recaudadora que corresponda a la ubicación de los predios por bimestres, durante los primeros quince días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

El pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante los primeros dos meses, caso en el que los contribuyentes pagarán el impuesto predial aplicando a la tarifa que les corresponda el siguiente factor:

Si el pago se realiza en el mes de enero.....el 0.85.

Si el pago se realiza en el mes de febrero.....el 0.90.

Tratándose de contribuyentes adultos mayores a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, pagarán el impuesto predial aplicándole a la tarifa de pago que les corresponda, el factor del 0.50 exclusivamente durante los meses de enero y febrero. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que determine la Tesorería Municipal por cambio de las bases gravables o alteración de la cuota del mismo.

Los contribuyentes que cuenten con predio con certificado de edificio sustentable conforme a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, les será otorgado durante un ejercicio fiscal, una bonificación del quince por ciento, para lo cual los interesados deberán solicitar este derecho ante la Tesorería Municipal.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Definiciones

**ARTÍCULO 35.-** Para los efectos de este impuesto, se tomarán en cuenta las definiciones que sobre las diversas clases de predios y construcciones se señalan en los siguientes artículos.

**ARTÍCULO 36.-** Se denominarán *predios urbanos*:

- I.- Las casas, los edificios y demás construcciones existentes dentro del perímetro o fundo legal de las poblaciones, aun en el caso de que se dediquen en todo o en parte a un cultivo agrícola, quedando comprendidas las construcciones que se destinen a casa habitación aun cuando se encuentren fuera del perímetro o fundo legal.
- II.- Los solares o sitios para edificar con construcciones o sin ellas estén o no cercados que se encuentren situados dentro del perímetro o fundo legal de las poblaciones;
- III.- Los edificios dedicados en las fincas rústicas o fábricas o cualesquiera otros establecimientos industriales que no sean los destinados a la transformación de los frutos de las mismas fincas.

**ARTÍCULO 37.-** Se denomina *predio rústico*:

- I.- Todas las propiedades rurales ubicadas fuera del perímetro o fundo legal de las poblaciones, tales como haciendas, ranchos, granjas, parcelas, huertas, montes y

demás predios, con o sin habitaciones, dedicadas o adecuadas para la explotación agropecuaria;

- II.- Los ejidos y comunidades cualesquiera que sea el estado de la posesión, ya sea que se disfruten en común o individualmente por parcelas;
- III.- La pequeña propiedad creada a virtud de la ley relativa.

**ARTÍCULO 38.-** Otras definiciones para efectos de este impuesto son las siguientes:

- I.- Predio urbano edificado es el que tenga construcciones permanentes;
- II.- Predio urbano no edificado, el que no tenga construcciones o si teniéndolas son provisionales;
- III.- Construcciones permanentes las que tienen carácter definitivo y las posibilidades de usarse u ocuparse constantemente;
- IV.- Construcciones provisionales las que revelan un uso transitorio; en los casos de duda la autoridad competente, determinará si las construcciones son o no provisionales;
- V.- Valor catastral es el que fije a cada predio la autoridad competente.

**ARTÍCULO 39.-** Los recibos de pago que expida la tesorería municipal, tratándose de impuesto predial solo tendrán efecto en relación con este impuesto.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **Objeto, Sujeto Tasa, y Bases para la determinación del Impuesto**

**ARTÍCULO 40.-** Están obligadas al pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en este capítulo, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Estado de Nayarit; así como los derechos relacionados con los mismos, a que este capítulo se refiere. El impuesto se causará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble y conforme lo establezcan las leyes de ingresos de los municipios.

**ARTÍCULO 41.-** No se pagará este impuesto en las adquisiciones de bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**ARTÍCULO 42.-** Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

- I.- Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

- II.- La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III.- La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que celebre el contrato prometido;
- IV.- La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V.- Fusión de sociedades;
- VI.- La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII.- Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII.- Prescripción positiva;
- IX.- La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles, en la parte relativa y en proporción a éstos;
- X.- Enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación;
- XI.- El arrendamiento financiero, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

En las permutas se considerarán que se efectúan dos adquisiciones.

**ARTÍCULO 43.-** El valor del inmueble que se considerará para los efectos del artículo 40 será el que resulte más alto entre el valor de operación o precio pactado, o el avalúo comercial; o el avalúo que formula la autoridad catastral.

Los avalúos comerciales que se practiquen para efectos del cálculo de este impuesto deberán llevarse a cabo por instituciones de crédito, el Instituto de Administración de Bienes Nacionales, por Corredor Público o personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública registrados ante el Ayuntamiento y tendrán vigencia durante seis meses contados a partir de la fecha en que se efectúen.

En caso de adquisición de inmuebles por donación o sucesión entre cónyuges o parientes en línea recta ascendente o descendente, o constitución, adquisición o extinción del usufructo o de la nuda propiedad; la base gravable determinada de conformidad a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo se reducirá en un 50%

**ARTÍCULO 44.-** El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mes siguiente a aquel en que se actualice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan y su entero deberá ocurrir en las oficinas que para tal efecto constituya el ayuntamiento.

- I.- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

- II.- A la adjudicación de los bienes de la sucesión a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiere llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación, inmediatamente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.
- III.- Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal de la Federación;
- IV.- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva;
- V.- En los contratos de compra-venta con reserva de dominio y de arrendamiento financiero, cuando se celebre el contrato respectivo;
- VI.- En la promesa de adquirir se presumirá celebrado el contrato prometido cuando venza el plazo fijado en el contrato respectivo, salvo que se pruebe con instrumento público, que el futuro adquirente cedió sus derechos;
- VII.- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en registro público para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho civil; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**ARTÍCULO 45.-** En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo hará constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración ante la oficina autorizada que corresponda a su domicilio fiscal. Se presentará declaración por todas las adquisiciones aun cuando no haya impuesto a enterar.

Los Fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando se consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que debe pagar el adquirente.

Cuando por el avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la autoridad competente, resulte liquidación de diferencias de impuesto, los Fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

**ARTÍCULO 46.-** Para efectuar la deducción a que se refieren las leyes de ingresos de los Municipios del Estado, se aplicará el salario mínimo correspondiente al año calendario en que se realice la adquisición en los términos del artículo 44 de esta Ley.

En los casos que se señalan a continuación, la deducción se aplicará conforme al salario mínimo correspondiente al año de calendario en que se celebre el contrato, aun cuando el pago del impuesto deba hacerse cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.

- I.- La promesa de adquirir en los términos de la fracción III del artículo 42 de esta Ley.

II.- El arrendamiento financiero.

**ARTÍCULO 47.-** La deducción a que se refieren las leyes de ingresos de los Municipios se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- Se considerarán como un solo inmueble, los bienes que sean o resulten colindantes, adquiridos por la misma persona en un período de 24 meses. De la suma de los precios o valores de los predios únicamente se tendrá derecho a hacer una sola vez la deducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, al fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que ajuste el monto de la deducción y pagará en su caso, las diferencias de impuesto que corresponda.

Lo dispuesto en esa fracción no es aplicable a las adquisiciones por causa de muerte.

II.- Cuando se adquiera parte de la propiedad de los derechos de un inmueble, a que se refiere el artículo 40 de esta ley, la deducción se hará en la proporción que corresponda a dicha parte.

III.- Tratándose de usufructo o de la nuda propiedad, únicamente se tendrá derecho al 50% de la deducción por cada uno de ellos.

IV.- No se considerarán departamentos habitacionales los que, por sus características originales, se destinen a servicios domésticos, porterías o guarda de vehículos aun cuando se utilicen para otros fines.

## SECCIÓN SEGUNDA

### Declaración y Pago del Impuesto

**ARTÍCULO 48.-** El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles se hará en la oficina recaudadora de la jurisdicción del contribuyente dentro del plazo que señala el artículo 44 mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas por la tesorería Municipal, las cuales deberán contener los datos suficientes para identificar la operación gravada así como los demás elementos necesarios para su control administrativo.

**ARTÍCULO 49.-** En los contratos celebrados en la república pero fuera del Estado de Nayarit, con relación a inmuebles ubicados en el territorio de éste, causará el impuesto a que este capítulo se refiere conforme a las disposiciones del mismo exceptuando lo relativo al plazo para el pago que será de noventa días hábiles contados a partir de la fecha del contrato.

Cuando la traslación de dominio se opere por virtud de Resoluciones de autoridades de la República, pero fuera del Estado de Nayarit, el pago se hará dentro del plazo que señale el párrafo anterior, contando a partir de la fecha en que haya causado ejecutoria la resolución respectiva.

**SECCIÓN TERCERA****Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 50.-** En los testimonios que los Notarios públicos expidan de escrituras relativas a actos o contratos traslativos de dominio deberán hacer constar el número del comprobante oficial del pago del impuesto a que se refiere este capítulo y en caso de estar exceptuados conforme a las disposiciones del artículo 41, deberán expresarlo así señalando la causa de la exención y el fundamento legal de la misma.

**ARTÍCULO 51.-** El registro público de la propiedad no inscribirá ningún acto, contrato o documento traslativo de dominio de bienes inmuebles mientras no le sea exhibido el comprobante del pago del impuesto que establece este capítulo.

**ARTÍCULO 52.-** Tratándose de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, el ayuntamiento, previo acuerdo de sus integrantes, queda facultado para celebrar convenios con el gobierno del Estado, por cuanto el cobro, administración, control, vigilancia, ejecución y aplicación de sanciones; debiéndose sujetar a las disposiciones legales aplicables al efecto.

**ARTÍCULO 52 Bis.-** Tratándose del derecho por servicios de vigilancia, inspección y control de la obra pública, el ayuntamiento o la entidad municipal, según sea el caso, retendrá a los contratistas que ejecuten la obra pública con recursos municipales, lo que corresponda de aplicar el cinco al millar del monto de cada una de las estimaciones pagadas.

Los recursos recaudados por este concepto deberán destinarse a la fiscalización de las obras públicas realizadas por el ayuntamiento o entidad municipal de que se trate. El 50% de dichos recursos serán aplicados directamente por el órgano de control interno del ente público, el resto, deberá enterarse al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, durante los primeros quince días del mes siguiente al que se recauden, para que dentro del ámbito de sus atribuciones, los destine al mismo fin.

**CAPÍTULO III****Adicionales**

**ARTÍCULO 53.-** Es objeto de impuestos adicionales el pago de impuestos y derechos que establezcan las leyes de ingresos municipales.

**ARTÍCULO 54.-** La base de los impuestos adicionales será el monto de la que se pague por concepto de impuestos y derechos.

**ARTÍCULO 55.-** Son sujetos de los impuestos adicionales los que lo sean de los impuestos y derechos.

**ARTÍCULO 56.-** Los impuestos adicionales se causarán y harán efectivos en el momento en que se paguen los impuestos y los derechos.

**SECCIÓN ÚNICA****Para la Universidad Autónoma de Nayarit**

**ARTÍCULO 57.-** Derogado.

**TÍTULO TERCERO****De los Derechos****CAPÍTULO PRIMERO****Disposiciones Generales**

**ARTÍCULO 58.-** Los derechos por la prestación de servicios públicos Municipales, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio o en el momento en que se provoque por parte del Municipio, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso que la disposición que fije el derecho señale cosa distinta.

**ARTÍCULO 59.-** La Dependencia, Funcionario o Empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la prestación del mismo, al presentar el interesado el recibo que acredite su pago ante la Tesorería Municipal respectiva. Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 60.-** El funcionario o empleado público que contravenga lo dispuesto anteriormente, será responsable de su pago.

**ARTÍCULO 61.-** Los derechos se pagarán de conformidad con las tasas y cuotas que establezcan las leyes de ingresos Municipales y a falta de disposición expresa, la autoridad fiscal determinará su monto teniendo en cuenta el costo que para el Municipio tenga la prestación del servicio.

**CAPÍTULO SEGUNDO****De los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales**

**ARTÍCULO 61 A.-** Están obligados al pago de los derechos previstos en este capítulo, las personas físicas o morales que reciban cualquiera de los siguientes servicios:

- I. Suministro de agua potable;
- II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio;
- III. Drenaje y alcantarillado;
- IV. Autorización de derivaciones;
- V. Por el control para el establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio;
- VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas;



- VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico;
- VIII. Instalación y/o reparación de aparatos medidores de consumo de agua;
- IX. Dictamen de factibilidad de servicios para conjuntos urbanos, subdivisiones y lotificaciones para condominios;
- X. Reconexión o restablecimiento a los sistemas de agua potable;
- XI. Conexión de agua y drenaje, y
- XII. Otros conceptos que expresamente se consideren procedentes en la Ley de Ingresos del Municipio a propuesta del Ayuntamiento.

La junta de gobierno del organismo público descentralizado de carácter municipal para la prestación de los servicios previstos en este capítulo, podrá acordar la realización de programas de estímulos por pagos anticipados y de apoyo a la regularización en el cumplimiento de obligaciones fiscales, mediante el otorgamiento de carácter general de subsidios de recargos y condonación de multas, previo acuerdo de cabildo, que será publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Los usuarios del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento están obligados a realizar el pago de los derechos derivados de la prestación del servicio, cuando se encuentren asentados en áreas urbanizables, susceptibles de ser integradas a los centros de población.

Las personas que cuenten con predio con certificado de edificio sustentable, en términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit, se les otorgará por este, un descuento del cincuenta por ciento, en pago de derechos del presente artículo, siempre que el inmueble no esté obligado a contar con el citado certificado en términos de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit.

**ARTÍCULO 61 B.-** Los derechos por el suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de agua se pagarán mensual o bimestralmente dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que corresponda.

El pago podrá hacerse por anualidad anticipada durante el mes de diciembre del ejercicio fiscal anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago, caso en el que los contribuyentes pagarán el derecho correspondiente aplicándole el factor del 0.90.

Tratándose de contribuyentes adultos mayores a partir de los 60 años de edad, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, pagarán el derecho correspondiente aplicándole el factor del 0.50 exclusivamente durante el mes de diciembre anterior, y los meses de enero y febrero del ejercicio fiscal del que se trate el pago. En el caso de los contribuyentes que tengan instalado medidor en su domicilio, el pago anual anticipado se calculará con base en el consumo promedio del último año, el cual tendrá el carácter de anticipo a cuenta del pago anual. Esta prerrogativa se aplicará únicamente a un inmueble, siempre que se trate de la casa habitación del contribuyente.

En caso de que el consumo real del ejercicio no rebase el 10% del estimado anual, dicho anticipo se tomará como pago definitivo. Caso contrario se le cobrará al contribuyente la diferencia correspondiente.

El pago se hará a través de los dispositivos y modalidades que para tal fin establezcan los Ayuntamientos por sí o por conducto de los organismos operadores de agua de que se trate, o con cargo a tarjeta de crédito otorgada por instituciones bancarias, conforme a las tarifas y en el periodo de pago que se establezca en las leyes de ingresos de cada municipio:

I. Para uso doméstico:

A). Con medidor, por metro cúbico.

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumo de los tres últimos periodos inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

Se considerarán como consumo de tipo mixto, aquellos casos en donde en un mismo inmueble con una sola toma de agua con y sin servicio medido, a la vez se abastezcan o suministren departamentos, despachos, oficinas y locales comerciales.

El pago del consumo por servicio medido, se hará por cada uno de los usuarios conforme al uso del servicio y la tarifa aplicable, promediando el consumo total entre el número de usuarios beneficiados.

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo del periodo que corresponda se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo a la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el periodo que corresponda no será menor a un consumo de 15 metros cúbicos.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que corresponda, conforme a las tarifas que se establezcan en las leyes de ingresos de cada municipio.

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto urbano que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa por el periodo correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

En los edificios con consumo mixto, con una sola toma de agua sin medidor, el pago del consumo será por cuota fija de conformidad al uso del servicio y la tarifa aplicable.

II. Para uso no doméstico:

A). Con medidor, por metro cúbico.

En caso de que el medidor se encuentre descompuesto, el usuario pagará los derechos de suministro de agua potable de conformidad al promedio de consumos de los tres últimos periodos inmediatos anteriores en que estuvo funcionando el aparato.

La cuota mínima a pagar en el periodo que corresponda no será menor a un consumo de 15 metros cúbicos.

B). Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán los derechos dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que corresponda de acuerdo con las tarifas que se establezcan en las leyes de ingresos de cada municipio, considerando el diámetro de la toma.

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50 por ciento de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a mil habitantes.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50 por ciento de la cuota mensual o bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se pagarán los siguientes derechos:

A). Para uso doméstico: 2.5 días de salario mínimo general vigente en el Estado, y

B). Para uso no doméstico: 5 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

No se pagarán los derechos previstos en esta fracción, durante el primer año, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez, salvo los casos en que dicho aparato haya sido deteriorado por causas imputables al usuario, en los que éste deberá cubrir el 100 por ciento del costo de la reparación del aparato.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo se realice en base a consumos cuantificados a través del aparato medidor, mismo que será instalado por la autoridad municipal competente a costa del usuario, éste está obligado a reportar mediante los formatos oficiales al prestador de servicios que corresponda, los consumos de agua y efectuar su pago dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que se esté reportando.

**ARTÍCULO 61 C.-** Por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará cuando menos el 8 por ciento del monto determinado por el servicio de agua potable, de manera mensual o bimestral, según se determine en las leyes de ingresos municipales.

Para los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta de la red municipal y que se hayan conectado a la red de drenaje municipal, pagarán la tarifa establecida en el párrafo anterior, respecto del importe de los derechos causados y declarados por el servicio de agua.

Los usuarios que se abastezcan de agua mediante carros tanque, pagarán la tarifa prevista en el primer párrafo, respecto del importe pagado y declarado.

**ARTÍCULO 61 D.-** Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al municipio, se pagarán mensual o bimestralmente los derechos desde el momento en que reciba el servicio y que quede debidamente establecido en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a las tarifas que se establezcan en las leyes de ingresos de cada municipio.

Por lo anterior, la autoridad fiscal correspondiente instalará un aparato medidor electrónico de consumo a costa del desarrollador para determinar el volumen del suministro de agua en bloque y éste estará obligado a reportar mediante los formatos oficiales los consumos y a efectuar su pago dentro de los primeros quince días siguientes al periodo que se esté reportando, o bien realizarlo de conformidad con las modalidades señaladas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 61 E.-** Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que puedan acceder a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán mensual o bimestralmente una cuota de un día de salario mínimo general vigente en el Estado, por conceptos de operación, mantenimiento y reposición de la red. Tratándose de conjuntos urbanos esta obligación iniciará al momento de la comercialización de los terrenos o viviendas. No se pagarán estos derechos por los terrenos de uso agropecuario.

**ARTÍCULO 61 F.-** La autoridad municipal o el organismo descentralizado tendrán la facultad de instalar los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. Igualmente, podrán notificar al usuario el importe del consumo mensual o bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

En caso de que la autoridad municipal determine la instalación del aparato medidor, deberá notificar previamente al contribuyente cuando menos con quince días hábiles de anticipación.

Por lo que se refiere a la instalación del aparato medidor, se pagará por concepto de derechos doce días de salario mínimo general vigente en el Estado, teniendo el usuario la opción de adquirir el aparato medidor de agua en el establecimiento que elija, siempre que el medidor reúna las especificaciones técnicas que apruebe el Ayuntamiento o el organismo operador de agua, las cuales deberán ser del conocimiento público. En este último caso el organismo prestador quedará eximido de realizar reparación alguna al medidor, salvo que el usuario lo solicite a su costa.

El usuario tendrá un plazo de diez días a partir de la notificación de la instalación del aparato medidor para hacer el pago correspondiente.

**ARTÍCULO 61 G.-** Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable;

II. Para los establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste, y

III. Para viviendas que se ubiquen en el mismo predio del de la toma principal y no cuente con división de suelo.

Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 7.5 días de salario mínimo general vigente en el Estado, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

**ARTÍCULO 61 H.-** Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, se pagarán derechos conforme a las tarifas que se establezcan en las leyes de ingresos de cada municipio y al tipo de uso, doméstico o no doméstico.

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor, tratándose de agua potable y en el caso de drenaje, hasta el punto de descarga domiciliaria, que correrán a cuenta de los desarrolladores de vivienda, sean privados u organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que se puedan fijar en las leyes de ingresos, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la autoridad fiscal municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

En el caso de constructores o desarrolladores, éstos pagarán los derechos que correspondan a partir del momento de la autorización de construcción del conjunto urbano.

Tratándose de la reconexión o restablecimiento del servicio de agua potable, cuando haya sido suspendido a petición del usuario o restringido por falta de pago, el costo de los materiales y mano de obra utilizados, será por cuenta del interesado, previo presupuesto que formule el Ayuntamiento o el organismo descentralizado.

Los usuarios que se abastezcan de agua de fuente propia o distinta a la red municipal, y hagan uso del drenaje, están obligados al pago de derechos por descarga de agua residual.

Cuando no exista planta de tratamiento el usuario pagará el 50 por ciento de la tarifa establecida en las leyes de ingresos municipales.

Los adquirentes de lotes no están obligados al pago de los derechos previstos en este artículo cuando los titulares de las autorizaciones de subdivisiones o conjuntos urbanos de

carácter habitacional, industrial, agroindustrial y de abasto, comercio y servicios, hayan realizado bajo su costo las obras de conexión de agua potable y drenaje entre las redes generales y el lote.

**ARTÍCULO 61 I.-** Por la recepción de los caudales de aguas residuales, de uso doméstico y no doméstico para su tratamiento, los ayuntamientos o sus organismos prestadores de servicios, cobrarán los siguientes derechos:

I. Una cantidad equivalente al 51 por ciento del monto de los derechos por el suministro de agua potable, cuando el ayuntamiento o los organismos prestadores de los servicios proporcionen dicho servicio, y

II. Cuando los usuarios sujetos al pago de este derecho se abastezcan de agua potable mediante fuentes distintas a la red municipal, pagarán mensual o bimestralmente los derechos conforme a las tarifas que se establezcan en las leyes de ingresos de cada municipio.

El usuario sujeto al pago de este derecho deberá presentar la declaración o recibo oficial del pago de los consumos de agua potable a conformidad del ayuntamiento u organismo prestador del servicio. En el documento que se presente deberá consignarse la cantidad de metros cúbicos consumidos y el importe pagado por éstos.

Los derechos previstos en este artículo se pagarán en el momento en que se paguen los derechos por el suministro de agua potable dentro de los plazos que prevé esta ley.

Las aguas residuales originadas o derivadas de predios dedicados a actividades industriales, descargadas en los sistemas municipales, deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables y serán sujetos al pago de este derecho.

**ARTÍCULO 61 J.-** Por la expedición del dictamen de factibilidad de servicios con vigencia hasta de doce meses para nuevos conjuntos urbanos, subdivisión o lotificaciones para edificaciones en condominio se pagarán dieciocho días de salario mínimo general vigente en el Estado.

En cuanto al tipo de desarrollo se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 61 K.-** Por el control para el establecimiento del sistema de agua potable y alcantarillado de conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, se pagarán derechos conforme a las tarifas que se establezcan en las leyes de ingresos de cada municipio.

I. Agua potable, por metro cuadrado de área a desarrollar, y

II. Alcantarillado por metro cuadrado de área a desarrollar.

En cuanto a las lotificaciones para condominios de tipo vertical, horizontal y mixto, será aplicable la tipología prevista para los conjuntos urbanos establecida en las leyes de la materia.

**ARTÍCULO 61 L.-** Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a conjuntos urbanos y lotificaciones para condominio, proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se pagarán los derechos, por una sola vez, de

acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, conforme a las tarifas que se establezcan en las leyes de ingresos de cada municipio.

## **TÍTULO CUARTO**

### **De los Productos**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 62.-** Derogado.

**ARTÍCULO 63.-** Los productos que perciba el municipio se regularán por los contratos o convenios que se elaboren y su importe deberá enterarse en la tesorería municipal correspondiente, en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan o por las disposiciones que al respecto señalan las Leyes de ingresos municipales.

## **TÍTULO QUINTO**

### **De los Aprovechamientos**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 64.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el municipio por concepto de:

- a) Recargos y multas;
- b) Gastos de ejecución;
- c) Subsidios, donaciones, herencias y legados;
- d) Anticipos o indemnizaciones;
- e) Otros ingresos no especificados

## **TÍTULO SEXTO**

### **De las participaciones**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 65.-** Son participaciones las cantidades sobre determinados impuestos u otros ingresos Federales o del Estado, que perciba el Municipio, en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **De los Ingresos Extraordinarios**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 66.-** Se consideran ingresos extraordinarios:

- I.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decrete el Congreso del Estado para el pago de obras o servicios accidentales.
- II.- Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiere el Ayuntamiento para fines de interés público con autorización y aprobación del Congreso del Estado, conforme a la Constitución Política Local.
- III.- Aportaciones del Gobierno Federal o Estatal.

## TÍTULO OCTAVO

### De las infracciones y Sanciones

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 67.-** Para la aplicación de las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las leyes fiscales municipales, se entenderá a lo dispuesto para el efecto por la Ley Municipal del Estado y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

#### TRANSITORIOS :

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1984.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Se abroga la Ley de Hacienda Municipal que por Decreto número 6180, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, de fecha miércoles 26 de septiembre de 1979, sus posteriores modificaciones, reformas y adiciones, así como todas las disposiciones fiscales que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en esta ley, por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1994.

**D A D O** en la Sala de Sesiones "Benito Juárez" del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Dip. Presidente; **Lic. Javier Carrillo Casas.-** Dip. Primer Secretario; **Jesús Elías Rodríguez Bañuelos.-** Dip. Segundo Secretario; **Victoria del Hoyo Rentería.-** *Rúbrica.*

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción II del artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.



**EMILIO M. GONZÁLEZ.**- *RÚBRICA.*

**El Secretario General de Gobierno**

**JOSÉ FÉLIX TORRES HARO.**- *RÚBRICA.*

COPIA DE INTERNET

## Contenido

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL.....	2
ESTADO DE NAYARIT.....	2
<b>TÍTULO PRIMERO.....</b>	<b>2</b>
<b>Disposiciones Generales.....</b>	<b>2</b>
CAPÍTULO PRIMERO.....	2
Disposiciones Diversas.....	2
CAPÍTULO SEGUNDO.....	4
De las Autoridades Fiscales.....	4
<b>TÍTULO SEGUNDO.....</b>	<b>5</b>
<b>DE LOS IMPUESTOS.....</b>	<b>5</b>
CAPÍTULO PRIMERO.....	5
Del Impuesto Predial.....	5
SECCIÓN PRIMERA.....	5
Del Objeto del Impuesto.....	5
SECCIÓN SEGUNDA.....	5
De los Sujetos del Impuesto.....	5
SECCIÓN TERCERA.....	6
De la Base del Impuesto.....	6
SECCIÓN CUARTA.....	7
Del Valor Catastral.....	7
SECCIÓN QUINTA.....	9
Tasa del Impuesto.....	9
SECCIÓN SEXTA.....	9
Del Pago del Impuesto y Obligaciones.....	9
SECCIÓN SÉPTIMA.....	10
Definiciones.....	10
CAPÍTULO SEGUNDO.....	11
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.....	11
SECCIÓN PRIMERA.....	11
Objeto, Sujeto Tasa, y Bases para la determinación del Impuesto.....	11
SECCIÓN SEGUNDA.....	14
Declaración y Pago del Impuesto.....	14
SECCIÓN TERCERA.....	15
Disposiciones Generales.....	15
CAPÍTULO III.....	15
Adicionales.....	15
SECCIÓN ÚNICA.....	16
Para la Universidad Autónoma de Nayarit.....	16
<b>TÍTULO TERCERO.....</b>	<b>16</b>
<b>De los Derechos.....</b>	<b>16</b>
CAPÍTULO PRIMERO.....	16
Disposiciones Generales.....	16
CAPÍTULO SEGUNDO.....	16
De los Derechos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales.....	16
<b>TÍTULO CUARTO.....</b>	<b>23</b>
<b>De los Productos.....</b>	<b>23</b>
CAPÍTULO ÚNICO.....	23
<b>TÍTULO QUINTO.....</b>	<b>23</b>
<b>De los Aprovechamientos.....</b>	<b>23</b>
CAPÍTULO ÚNICO.....	23
<b>TÍTULO SEXTO.....</b>	<b>23</b>
<b>De las participaciones.....</b>	<b>23</b>
CAPÍTULO ÚNICO.....	23
<b>TÍTULO SÉPTIMO.....</b>	<b>23</b>
<b>De los Ingresos Extraordinarios.....</b>	<b>23</b>
CAPÍTULO ÚNICO.....	23
<b>TÍTULO OCTAVO.....</b>	<b>24</b>
<b>De las infracciones y Sanciones.....</b>	<b>24</b>
CAPÍTULO ÚNICO.....	24
<b>TRANSITORIOS :.....</b>	<b>24</b>

**REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIÓN DE  
LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL  
SE ABROGA EL DECRETO 6 1 8 0**

Publicado con fecha 26 de Septiembre de 1979, el cual contiene la Ley de Hacienda Municipal

**DECRETO NÚMERO 7 4 2 3**  
Publicado con fecha 29 de Junio de 1991

**Capítulo Segundo  
Impuesto sobre adquisición de Bienes Inmuebles  
Sección Primera**

Objeto, Sujeto Tasa, y Bases para la determinación del Impuesto.

**REFORMAS:**

**ARTÍCULO 40.-**

**ARTÍCULO 41.-**

**ARTÍCULO 42.-** Igual. Fracción I.-

Se reforman las leyes de ingresos de los 20 municipios del Estado para el Ejercicio Fiscal 1991, en la Sección II del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, en su artículo 9o.

**TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.-** Durante los años de 1991, 1992 y 1993, se aplicarán las tasas del 8%, 6% y 4% respectivamente, en el lugar de la tasa establecida en el artículo 40 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Nayarit.

**Artículo Segundo.-** Las presentes disposiciones derogan todas aquellas que se opongan a los términos expresamente contenidos en este decreto.

**Artículo Tercero.-** Las presentes modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**DECRETO NÚMERO 7 4 7 8**

Publicado con fecha 21 de Diciembre de 1991

Título Segundo de los Impuestos

Capítulo Primero

**Del Impuesto Predial  
Sección Primera**

**Del Objeto del Impuesto**

**REFORMAS Y ADICIONES:**

**ARTÍCULO 15.-** Igual

Fracciones I a la VII.-  
Incisos a) b) c) d)

**ARTÍCULO 16.-**  
**Sección Segunda**

**De los Sujetos del impuesto.**

**REFORMAS Y ADICIONES:**

**ARTÍCULO 17.-** Igual . Fracciones I a la VIII.  
Incisos a) a la g).

**Sección Tercera**  
**De la Base del Impuesto**

**REFORMAS Y ADICIONES:**

**ARTÍCULO 18.-** Igual.  
Fracciones I a la IV.  
Incisos a y b).

**ARTÍCULO 19.-**

**ARTÍCULO 20.-**  
Numerales 1 al 5.

**Sección Cuarta**  
**Del Valor Catastral**

REFORMAS Y ADICIONES

**ARTÍCULO 21.-**

**ARTÍCULO 22.-** I a la IX.

**ARTÍCULO 23.-**

**ARTÍCULO 24.-**

**ARTÍCULO 25.-**

**ARTÍCULO 26.-**

**ARTÍCULO 27.-**

**ARTÍCULO 28.-**

**ARTÍCULO 29.-**  
**ARTÍCULO 30.-**

**ARTÍCULO 31.-**

**ARTÍCULO 32.-**

**Sección Quinta  
Tasa del Impuesto**

SE REFORMA  
**ARTÍCULO 33.-**

**Sección Sexta  
Del pago del Impuesto y Obligaciones**

SE REFORMA

**ARTÍCULO 34.-**  
Fracción I con Incisos a) y b)  
Fracción II con Incisos a) b) y c). Numerales 1al 5.

**Sección Séptima  
Definiciones**

SE REFORMA  
**ARTÍCULO 35.-**

**ARTÍCULO 36.-**  
Fracciones I a la III.

**ARTÍCULO 37.-**  
Fracciones I a la III.

**ARTÍCULO 38.-**  
Fracciones I a la VI.

**ARTÍCULO 39.-** Igual

**Capítulo Segundo  
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles**

**Sección Primera  
Objeto, Sujeto Tasa, y Bases para la determinación del Impuesto**

SE REFORMA  
**ARTÍCULO 43.-**

**DECRETO NÚMERO 7537**  
Publicado con fecha 26 de Diciembre de 1992  
Título Segundo de los Impuestos  
Capítulo Primero

**Del Impuesto Predial**

Sección Primera

**Del Objeto del Impuesto**

**ADICIONES:**

**ARTÍCULO 15.-**

Fracción I.- (Adición)

II a la VII. Igual.

VIII.- Adición.

**Sección Segunda**

**De los Sujetos del Impuesto**

**REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES:**

**ARTÍCULO 17.-** Igual.

Fracción I.- (Adición)

II a la IV.- Igual.

V.- Reformado

VI.- Igual.

VII.- Reformado.

Incisos a) a la f) Igual.

g).- Derogada.

VIII.- Igual.

**Sección Tercera**

**De la Base del Impuesto**

**SE DEROGA:**

**ARTÍCULO 18.-** Igual

I a la III.- Igual.

IV.- Derogada

**SE REFORMA:**

**ARTÍCULO 19.-**

**Sección Cuarta**

**Del Valor Catastral**

**ADICIÓN:**

**ARTÍCULO 23.-**

**Sección Sexta**

**Definiciones**

**SE REFORMA Y DEROGA:**

**ARTÍCULO 34.-**

(Se deroga el numeral y denominación de la fracción I, para convertir los incisos a) y b) en fracciones I y II, respectivamente con su mismo contenido).  
Fracción II.- (Se deroga con todos sus incisos).

**SE REFORMA:**

**ARTÍCULO 37.-** Igual.  
Fracción I. Se reforma.  
II y III.- Igual.

**TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1993, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.-** Por lo que concierne al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, en tratándose de operaciones traslativas de dominio de predios suburbanos o ubicadas en zonas turísticas, la autoridad competente mandará se practiquen avalúos especiales para los efectos procedentes.

**Artículo Tercero.-** Se derogan todas y cada una de las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto. No obstante, los causantes podrán convenir con la autoridad fiscal competente el pago del impuesto predial sobre la base de la producción agropecuaria en la proporción que al efecto se concerte.

**D E C R E T O N Ú M E R O 7 6 9 0**

Publicado con fecha 13 de Octubre de 1993

Capítulo Segundo

**Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles**

Sección Primera

**Objeto, Sujeto Tasa, y Bases para la determinación del Impuesto**

**ADICIÓN:**

**ARTÍCULO 41.-** Igual  
Fracción I.- Igual.  
Fracción II.- (Adición).

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Envíese un ejemplar del Periódico Oficial a la Coordinación General con Entidades Federativas dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**DECRETO NÚMERO 7771**

Publicado con fecha 9 de Julio de 1994

Capítulo Segundo

**Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles**  
Sección Primera

**Objeto, Sujeto Tasa, y Bases para la determinación del Impuesto**

**REFORMAS Y DEROGACIONES:**

**ARTÍCULO 41.-** Igual

Fracción I.- Igual.

Fracción II.- Se Deroga.

Fracción III.-

**TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.-** Igual.

**Artículo Segundo.-** Igual

**TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.-** Igual.

**Artículo Segundo.-** Igual.

Artículo Tercero.- Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no pagarán el impuesto sobre adquisición de inmuebles establecido en esta ley, por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1994.

**DECRETO NÚMERO 7830**

Publicado con fecha 24 de Diciembre de 1994

Capítulo Segundo

**Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles**  
Sección Primera

**Objeto, Sujeto Tasa, y Bases para la determinación del Impuesto**

**ADICIÓN:**

**ARTÍCULO 40.-** Igual.

Adición de un segundo párrafo a este Artículo.

**DECRETO NÚMERO 8652**

Publicado con fecha 23 de Marzo de 2005

**SE REFORMA EL ARTICULO 52 BIS.**



**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los entes públicos comenzarán a realizar las retenciones correspondientes al derecho por Servicios de Vigilancia, Inspección y Control de la obra pública a cada una de las estimaciones que se paguen a partir de que hayan transcurrido quince días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**DECRETO**

Publicado con fecha 4 de Julio de 2007, Sección Décima Sexta, Tomo CLXXXI, Número 002

**SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 Y SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 FRACCIÓN VII.**

**T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

**D A D O** en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veintiún días del mes de junio del año dos mil siete.

Dip. Luis Alberto Acebo Gutiérrez, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Silvia Cortés Valdivia, Secretaria.- *Rúbrica.*- Dip. Héctor López Santiago, Secretario.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil siete.- Lic. Ney González Sánchez.- *Rúbrica.*- La Secretaría General de Gobierno.- Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.- *Rúbrica.*

**FE DE ERRATAS**

Publicado con fecha 14 de Julio de 2007, Sección Décima Primera, Tomo CLXXXI, Número 008

**DECRETO**

Publicado con fecha 15 de Diciembre de 2007, Sección Quinta, Tomo CLXXXI, Número 110

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 4, 5, 7, 11, 14, 15, 17, 20, 41, 43, 52, 53, 54, 67; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 57 Y 62

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

**D A D O** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez” recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los once días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Dip. Jocelyn Patricia Fernández Molina, Presidenta.- Rúbrica.- Dip. Silvia Cortés Valdivia, Secretaria.- Rúbrica.- Dip. Angélica Cristina del Real Chávez, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil siete.- Lic. Ney González Sánchez.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, Profa. Cora Cecilia Pinedo Alonso.- Rúbrica.

### DECRETO

Publicado con fecha 10 de Diciembre de 2011 Sección Séptima, Tomo CLXXXIX, Número 80

Se reforman los artículos 6, 7, 13, 14 y la denominación del Capítulo Único del Título Tercero; y se adiciona el Capítulo Segundo del Título Tercero y los artículos 61 A al 61 L,

### TRANSITORIOS

**Artículo primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, derogando las disposiciones que se opongan a su contenido.

**Artículo segundo.-** Para efectos de la determinación de los montos a cubrir por concepto de derechos por la prestación del servicio de agua potable, drenaje y saneamiento de aguas residuales, las disposiciones del presente decreto sólo serán aplicables para los cobros que se efectúen a partir del ejercicio fiscal 2012, en tanto, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes con anterioridad a su publicación.

**D A D O** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil once.

Dip. Armando García Jiménez, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Miguel Angel Mú Rivera, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Miguel Ángel Arce Montiel, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil once.- ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.

### DECRETO

Publicado con fecha 13 de Febrero de 2020 Sección Cuarta, Tomo CCVI, Número 30

Se adiciona un último párrafo a la fracción II del artículo 34 y al artículo 61 A

### TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**D A D O** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su Capital a los tres días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**Dip. Leopoldo Domínguez González**, Presidente.- Rúbrica.- **Dip. Margarita Morán Flores**, Secretaria.- Rúbrica.- **Dip. Marisol Sánchez Navarro**, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los doce días del mes de Febrero de dos mil veinte.- **L.C. ANTONIO ECHEVARRÍA GARCÍA**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Antonio Serrano Guzmán**.- Rúbrica.

### DECRETO

Publicado con fecha 11 de Marzo de 2022 Sección Cuarta, Tomo CCVX, Número 047

Se reforman el párrafo segundo y el actual párrafo tercero de la fracción II del artículo 34, y el párrafo primero del artículo 61 B; se adicionan un tercer párrafo, recorriéndose el orden de los subsecuentes, al artículo 34; y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto,

reubicándose las fracciones I, II y III en este último, al artículo 61 B; se deroga el actual párrafo cuarto de la fracción II del artículo 34.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** Los Ayuntamientos del Estado de Nayarit deberán atender lo previsto en el presente Decreto en la elaboración de sus Iniciativas de Leyes de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023, o bien, en el presente ejercicio fiscal atendiendo el proceso de reforma legislativa.

**DADO** en la Sala de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil veintidós.

**Dip. Alba Cristal Espinoza Peña**, Presidenta.- *Rúbrica.*- **Dip. Jesús Noelia Ramos Nungaray**, Secretaria.- *Rúbrica.*- **Dip. Georgina Guadalupe López Arias**, Secretaria.- *Rúbrica.*

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los once días del mes de marzo de dos mil veintidós.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Lic. Juan Antonio Echeagaray Becerra**, Secretario General de Gobierno.- *Rúbrica.*